E

n el nuevo [procedimiento interno de los procesos disciplinarios adoptado por la Junta Central de Contadores](http://www.jcc.gov.co/images/ACTA_2111_DEL_12_DE_MARZO_DE_2020_1.pdf) se distingue la indagación preliminar (diligencias previas según la literatura de la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256)), la investigación disciplinaria, la etapa de cargos, descargos y fallo (es decir, de juzgamiento).

Cuando el legislador configura cuerpos colegiados para ocuparse de un asunto pueden darse distintas formas de funcionamiento. Podrían diferenciarse los autos individuales, los autos de las salas y los autos y fallos del colegio en pleno.

En ese orden de ideas, a sabiendas de la congestión del Tribunal Disciplinario, deberíamos preguntarnos si deben ser muchos más los actos de ponente. Por ejemplo, solicitar adiciones o aclaraciones de las quejas e informes, rechazarlos, declararse inhibidos, ordenar las indagaciones preliminares, abrir las investigaciones, decretar las pruebas, proponer los cargos, sustanciar los recursos, dejando a una sala o al colegio en pleno aprobar los cargos, fallar y el resolver las reposiciones y otros recursos.

En cambio, no estamos de acuerdo con que los contratistas tengan autoridad para impulsar el proceso, como decretar pruebas o recibirlas. Una cosa es auxiliar al ponente y otra muy distinta es sustituirlo. Las calidades de estos no son iguales a las que se exigen para ser miembro del Tribunal Disciplinario.

En la rama judicial es obligatorio radicar los proyectos de autos y sentencias unos días antes, de manera que los demás magistrados puedan leerlos y consultar los expedientes, en forma que puedan decidir su voto con suficientes elementos de juicio. Siempre nos ha preocupado este conocimiento, que no es claro hasta qué punto se obtiene.

Si como lo proponemos se obrara, debería nombrarse ponente y auxiliares del mismo desde el recibo de la queja o el informe, o desde la decisión de iniciar de oficio un procedimiento.

Según el reglamento que venimos comentando cuando “(…) *se identifique e individualice al posible autor o autores, y se verifique la connotación disciplinaria de la conducta por violación del código ético de la profesión contable, ordenará dar curso a la investigación disciplinaria* (…)”. En todo caso el acusado puede negar la calidad de autor, controvertir la connotación disciplinaria, probar los eximentes de responsabilidad. Por cierto, que en la Ley 43 se llama Código de ética profesional y en su reglamento Código de ética para profesionales de la contabilidad.

En los códigos de ética que conocemos se considera la observancia de las normas jurídicas como un deber ético. Si esto no se sabe interpretar toda violación de ellas sería una contravención con repercusiones disciplinarias. ¿Conviene o no que se cierren las brechas entre la moral, la ética y el derecho?

Recordemos que tan pronto se identifique un posible autor hay que notificarlo para que participe en la actuación.

*Hernando Bermúdez Gómez*